

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia remitida á este Ministerio de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales, ha emitido en 22 de Diciembre último el siguiente:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección ha examinado la instancia de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales. Desde la ley orgánica de Sanidad vigente hasta la última Real orden de 16 de Junio del presente año, cuantas disposiciones se han dictado en este importante ramo tienen por objeto dos puntos esenciales: el interés de la salud pública y el debido respeto á los derechos de los que después de largos estudios han adquirido el título que los autoriza para ejercer una de las profesiones de la ciencia de curar.

Tolerar que personas imperitas que no han dado prueba de sufi-

ciencia ante el Claustro de ninguna Universidad, y que por lo tanto carecen del indispensable título profesional, se dediquen á vender en grandes y pequeñas cantidades toda clase de medicamentos, incluso los heróicos, equivaldría dejar al público á merced de los curanderos y charlatanes y á reconocer á éstos iguales atribuciones y derechos que los adquiridos por los Doctores y Licenciados en Farmacia.

El fundamento de toda ley es la justicia; por eso nuestra legislación sanitaria impone una penalidad mayor ó menor, según los casos, á los que sin tener derecho alguno que les ampare se intrusan en cualquiera de las profesiones médicas, explotan la ciega credulidad del vulgo con perjuicio de la salud de éste y de los legítimos intereses de clases respetables, á quienes hacen una ilícita competencia, que el buen sentido rechaza y la sana moral condena.

En virtud de lo expuesto, y

Visto el art. 81 de la ley orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que sólo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

Vista la Real orden de 16 de Junio último prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia:

Vistos los artículos 54, 55, 56 y 57 de las Ordenanzas de Farmacia que disponen que los drogueros no podrán vender al por menor ni en polvo las sustancias de uso medicinal cuando les consta ó sospechan que se destinan al uso terapéutico:

Considerando que la expendición de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de acción enérgica, corresponde única y exclusivamente á

los Farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias que sobre intrusiones en Farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente año:

2.º Que igualmente se recomienda á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que exciten el celo de las Subdelegaciones de Sanidad á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta de 20 de Febrero de 1886.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de San Fernando (Cádiz), Antonio García Pay, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso

de ser habido ponerle á mi disposición.

Segovia 19 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Señas del preso.

Estatura regular, pelo castaño, color blanco, ojos negros, como de 20 años de edad, marinero, viste pantalón azul de hilo, blusa cretona oscura, pañuelo y gorra oscura con visera baja.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Racion de pan 0'70 kilogramos	23	
Racion de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	84	
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.....	22	
Litro de aceite.....	1'05	
Kilogramo de carbon.....	10	
Kilogramo de leña.....	04	

Segovia 19 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Julian Gonzalez.—El Comisario de Guerra.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 19 de Noviembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ HEREDERO, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, se tomaron los acuerdos siguientes:

Reemplazos.—Fresno de Cantespino.—Pendiente de acreditar

la existencia en el ejército del mozo del actual reemplazo Florencio Probencio Martínez, se remitió certificado acreditativo de hallarse sirviendo como voluntario en Administración Militar, y en su vista se le declaró sorteable.

Suministros. — Capital. — De conformidad con lo propuesto por el negociado, se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual.

Instrucción pública. — Capital. — Interesado por la Junta provincial del ramo la designación de terna entre los Sres. Vocales que componen la Comisión, á fin de remitirla á la Superioridad para el nombramiento del que lo ha de ser de la expresada Junta, se acordó designar á los Sres. don Julián González, D. Francisco Gil Iglesias y D. Pedro Sanz Arribas.

Cuentas municipales. — Navarria. — Para la resolución que proceda, se acordó remitir al Sr. Gobernador una instancia que don Miguel Hernando ha dirigido á esta Corporación quejándose de que por el Delegado nombrado para la formación de cuentas, y excediéndose de sus atribuciones, se le han embargado parte de sus bienes.

Arbitrios. — Capital. — Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido en virtud de recurso dealzada interpuesto por D. Nemesio Costa Echevarria contra un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta Capital, referente á los derechos impuestos como arbitrios al carbón mineral, y en vista de lo que del mismo resulta, y teniendo presente que la aprobación de la propuesta está pendiente de la resolución de la Superioridad, se acordó emitir el informe pedido en sentido de que á aquella resolución es á la que deben atenderse, tanto el expresado Ayuntamiento como el recurrente.

Propios. — Navalmanzano. — Solicitada por el Ayuntamiento autorización para llevar á efecto la permuta intentada de un trozo de terreno de propios por otro que en el casco de la población posee D. José Antón, y teniendo presente que para llevar á cabo dicha permuta es requisito indispensable obtener la autorización de la Superioridad, se acordó manifestarlo así al Sr. Gobernador para si lo cree conveniente ordene al Alcalde forme el oportuno expediente y lo remita á su autoridad para su tramitación.

Sanidad. — Salceda. — Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Doña Gregoria Gómez, vecina de dicho pueblo, pidiendo se la releve del pago de los gastos causados con motivo de la asistencia y fallecimiento á consecuencia del cólera de su esposo en el pueblo de Lastras del

Pozo, y en vista de lo que resulta del mismo, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que en concepto de esta Comisión, la recurrente está obligada á satisfacer los gastos que sea justo y se hayan causado, siempre que no pueda considerársela legalmente pobre.

Y se levantó la sesión.

Segovia 19 de Noviembre de 1885. — El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé. — V.º B.º: El Vicepresidente, Julián González.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 25 de Noviembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, se tomaron los acuerdos siguientes:

Reemplazos. — Valleruela de Pedraza. — Recibida certificación acreditativa de la existencia en el ejército del hermano del mozo Aureliano García, del alistamiento de dicho pueblo, se acordó declarar á éste soldado condicional.

Aldehorno. — Francisco García Peral, pendiente de justificar la existencia de su hermano Clemente en el ejército, lo acreditó por medio de certificación, y en su vista se acordó declararle soldado condicional.

Cuentas municipales. — Valdevacas y el Guijar. — Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido á instancia de D. Matias García Virseda, Depositario que fué de fondos provinciales, en los dos últimos años económicos, en súplica de que se declaren nulos los procedimientos entablados contra él por suponerle deudor á fondos municipales, y no constando que con el recurrente se haya practicado la correspondiente liquidación, de la que resulte es tal deudor, se acordó manifestar al señor Gobernador debe averiguarse este extremo, y si el recurrente resulta tal deudor, desestimar la pretensión, y en caso contrario declarar nulos los procedimientos seguidos.

Ayuntamientos. — Roda. — Examinado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manso contra un acuerdo del Ayuntamiento, por el que no le admitió la renuncia presentada del cargo de Regidor por optar por el Juez municipal, y resultando que la renuncia no la hizo en tiempo hábil, se acordó confirmar el acuerdo apelado, desestimando en su consecuencia el recurso interpuesto.

Y se levantó la sesión.

Segovia 25 de Noviembre de 1885. — El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé. — V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

Alcaldía de Narros.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotación consiste en quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que para este caso exige la ley municipal en su art. 123 y certificado de buena conducta.

Narros 16 de Enero de 1886. — El Alcalde, Lucio Fraile.

Alcaldía de Madrona.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, presidente, en término de quince días, contados desde la fecha que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y finado dicho plazo será provista la referida plaza.

Madrona 6 de Febrero de 1886. — El Alcalde, Eleuterio Sanchez.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

En la mañana del 17 del corriente mes se me da parte que Mariano de Pablo Quintana se ha ausentado de la casa de su padre político Pedro Soto Martín, sin que hasta la presente haya noticia alguna de él.

Señas del Mariano de Pablo Quintana.

Estatura un metro 560 milímetros, edad 24 años, de estado soltero, cara larga, va indocumentado, viste calzón corto, chaqueta y calza de sayal, chaleco de paño basto, pañuelo color de rosa, albarcas, capa de sayal y unas alforjas viejas.

Carrascal del Rio 17 de Febrero de 1886. — El Alcalde, Victoriano González.

Alcaldía de Perorrubio.

La Junta de amillaramiento de este distrito municipal en uso de las facultades que la concede el art. 14 de su reglamento, ha acordado en sesión de hoy que para el mayor acierto en los trabajos del mismo, se hace preciso que todos los propietarios, colonos ó inquilinos que tengan riqueza en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término se entenderá que renuncian el derecho de reclamar en conformidad á lo dispuesto en la última parte del referido artículo.

Perorrubio 4 de Febrero de 1886. — El Alcalde, Francisco Benito.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Para que la Junta paricial y de amillaramientos de este distrito pueda proceder con el mayor acierto á la refundición del amillaramiento prevenido por el reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que los contribuyentes de esta jurisdicción presenten por escrito en el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este

anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones de las fincas de su propiedad no amilladas, ó que estándolo no figuren con su verdadera riqueza, como así también de las alteraciones que hayan sufrido por cambio de dominio ú otras causas, á fin de hacerlo constar en el apéndice al amillaramiento del próximo año de 1886 á 87; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, incurrirán en la responsabilidad que determina el mencionado reglamento las que se encuentran en estos casos y no lo hayan verificado.

Pinilla Ambroz 10 de Enero de 1886. — El Alcalde, Remigio Esteban.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

La Junta municipal de amillaramiento de este pueblo en sesión del día 26 del actual, acordó que para llevar á efecto con la mayor exactitud los trabajos que están encomendados, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, propietarios y usufructuarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones justificadas de dicha alteración en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten, procediendo la Junta á realizar sus trabajos en vista de los datos y antecedentes que obran en el archivo municipal.

Lastras del Pozo 30 de Enero de 1886. — El Alcalde Presidente, José Gacirmartin.

Alcaldía de Ontalvilla.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal, usando de las facultades que la concede el art. 14 del reglamento, ha acordado en sesión de hoy para el mayor acierto en los trabajos de la rectificación del mismo, que los propietarios ó usufructuarios en general, presenten sus reclamaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Ontalvilla 30 de Enero de 1886. — El Alcalde, Felipe Minguela.

Alcaldía de Abades.

En uso de las facultades que concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último á la Junta amillaradora de esta villa, se hace preciso que todos los propietarios de la misma y su término jurisdiccional que hayan variado en su riqueza desde que presentaron las cédulas declaratorias por virtud de lo que ordenaba el reglamento de 10 de Setiembre de 1878, presenten en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, otras nuevas cédulas declaratorias de la riqueza rústica y urbana que en el día posean; y de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Abades 5 de Febrero de 1886. — El Alcalde, Sotero Aragoneses.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en sesión de hoy, en uso de las facultades concedidas por el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que

todos los propietarios, colonos ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin verificarlo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo derecho de reclamación de agravio.

Valleruela de Pedraza 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Alcaldía de Tolocirio.

Para que la Junta de amillaramientos de este término municipal pueda proceder con el mayor acierto á la formación del mismo, en sesión de 25 de Enero último acordó que para proceder con el mayor acierto y exactitud á los trabajos encomendados á la misma se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el preciso plazo de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones ó cédulas declaratorias de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuarias; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas ningunas, según previene el art. 60 del reglamento de la contribución territorial.

Tolocirio 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Anastasio Herrero.

Alcaldía de Aldeanueva del Monte.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal, en uso de las facultades que la concede el art. 14 de su reglamento, ha acordado en sesión de hoy que para mayor acierto en los trabajos de la rectificación del mismo, se hace preciso que todos los propietarios, colonos ó inquilinos que tengan riqueza en este término municipal presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho término se entenderá que renuncian el derecho de reclamación, en conformidad á lo dispuesto en la última parte del referido artículo.

Aldeanueva del Monte 2 de Febrero de 1886.—El Alcalde, P. O.: El Regidor 1.º, Eugenio Martín

Alcaldía de Onrubia.

La Junta pericial y de amillaramientos que tengo el honor de presidir tiene acordado que con el fin de poder practicar con acierto y exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en sesión celebrada al efecto, en uso de las facultades por el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de diez días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales sin verificarlo se procederá por los antecedentes que resulten, y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Onrubia 4 de Febrero de 1886.—El Alcalde accidental, Braulio de Castro.

Alcaldía de La Losa.

Para que la Junta de amillaramientos en unión de la pericial de este término municipal pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en uso de las facultades que la concede el art. 14 del reglamento de 30 de Se-

tiembre último, que los propietarios ó usufructuarios ó colonos en general, que por concepto alguno posean fincas en este término municipal presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

La Losa 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Benito Piñuela.

Alcaldía de Vegafria.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos, prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de este distrito en sesión de este día ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza dentro del plazo de quince días, desde el que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Vegafria 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda con acierto practicar los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en sesión de 4 del actual y en uso de las facultades que les concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre del año anterior, que los propietarios, forasteros y vecinos de este pueblo, presenten cédulas nuevas declaratorias de toda alteración que haya sufrido la riqueza que en la anterior constaban, en el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo entendido que pasados estos sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación.

Ciruelos de Coca 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Plácido de Nicolás.

Alcaldía de Cerezo de Abajo.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal en uso de las atribuciones que la concede el art. 14 de su reglamento, ha acordado en sesión de este día, que para el mayor acierto en los trabajos de la rectificación del mismo, se hace preciso que todos los propietarios, colonos ó inquilinos que tengan riqueza en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días á contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término se entenderá que renuncian el derecho de reclamar en conformidad de lo dispuesto en la última parte del referido artículo.

Cerezo de Abajo 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Miguel Guijarro.

Alcaldía de Olombrada.

Para que las Juntas pericial y vocales adjuntas á la misma de este término municipal puedan con exactitud refundir los amillaramientos y apéndices de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso

que todos los contribuyentes de este distrito y en el plazo de quince días de como este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*, presenten relaciones de todas las fincas de su propiedad no amillaradas ó que no figuren con su verdadera extensión y riqueza imponible, de los que hayan cambiado de dueño por herencia ú otros motivos, para que se haga constar en el apéndice que servirá de base para la imposición del próximo año.

El que dejare de hacerlo, no tendrá derecho á reclamar contra la apreciación y clasificación de la Junta é incurrirá también en las responsabilidades enumeradas en el reglamento de 30 de Setiembre último.

Olombrado 29 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan C. Ramos.

Alcaldía de Cantalejo.

Para que la Junta de amillaramientos de esta villa pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en uso de las facultades que les concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva hasta el día 20 de Febrero próximo venidero, teniendo presente que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, dicha junta procederá de oficio á la confección de amillaramientos por los antecedentes obrantes en la Secretaría de esta corporación y perderán el derecho de reclamar de agravio por su negligencia ó falta de presentación, cuyas relaciones se presentarán en la expresada Secretaría.

Cantalejo 30 de Enero de 1886.—El Alcalde, Eugenio Escorial.

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están conferidos, ha dispuesto en uso de las facultades que la confiere el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios de este pueblo y hacendados forasteros presenten sus relaciones declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Cobos de Fuentidueña 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Zoilo de la Fuente.

Alcaldía de Ribota.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 Setiembre último, la Junta nombrada para los mismos, de este distrito, en sesión del día 29 de Enero último, ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva, tanto de rústica, como de urbana y pecuaria, dentro del plazo de quince días á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas ni oídas las cédulas y reclamaciones que pretendan los interesados y se procederá á formar dicho amillaramiento por los antecedentes que resulten de

antemano y perderán todo derecho de reclamar de agravio.

Ribota 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel de Pablos.

Alcaldía de Sauquillo.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha dispuesto en sesión de este día en uso de las facultades que la concede el art. 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, que todos los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones ó cédulas declaratorias de todas las fincas de su propiedad no amillaradas ó que estando no figuren con su verdadera riqueza, así como también las alteraciones que hayan sufrido por cualquier concepto, teniendo entendido que pasado dicho plazo no será oída reclamación alguna y se procederá por los antecedentes que obren en esta Secretaría.

Sauquillo 3 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Martín Merino y Merino.

Alcaldía de Palazuelos.

Con el fin de que la Junta pericial y de amillaramientos pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos, ha acordado en uso de las facultades que la concede el reglamento de 30 de Setiembre último, que todos los propietarios y colonos presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pasados los cuales sin haberlo verificado, se procederá por los antecedentes que resulten, entendiéndose que renuncian el derecho de reclamación.

Palazuelos 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Bonifacio Alonso.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

A fin de practicar con acierto los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos, la Junta municipal de este distrito en sesión de este día, ha acordado que los propietarios que la suya haya sufrido alteración, presenten nuevas cédulas declaratorias dentro del plazo de quince días á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten en la Secretaría de este Ayuntamiento y demás que crean necesarios, perdiendo el derecho de reclamar de agravio.

Bernuy de Porreros 31 de Enero de 1886.—El Alcalde, Vicente Barroso Gonzalez.

Alcaldía de Villeguillo.

La Junta sobre rectificación del amillaramiento de este distrito municipal en sesión celebrada el día 3 del corriente mes acordó que con el fin de poder llevar á efecto con la mayor exactitud los trabajos encomendados á la misma, se hace preciso que todos los contribuyentes de este dicho distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza en el año último, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación justificada y por duplicado de dicha alteración, acompañando los documentos necesarios, en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la

inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo no serán admitidas ninguna de ellas, según previene el art. 60 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Setiembre último.

Villeguillo 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde presidente, Ciriaco Minuela.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con acierto á practicar los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramiento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los vecinos y propietarios que posean fincas en este término municipal presenten nuevas cédulas declaratorias de sus aumentos ó traslados de su riqueza, dentro del plazo de quince días desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo derecho á reclamar de agravio.

Cobos de Segovia 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Faustino García.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

La Junta de amillaramiento de este distrito en sesión del día de ayer 4 del actual ha acordado que todos los propietarios, colonos ó usufructuarios en general presenten sus relaciones exactas de todas las fincas rústicas, urbana y de ganadería que posean dentro del término municipal, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado el plazo no serán oídas.

Carrascal del Rio 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Alcaldía de Fuenterrabollo.

Para que la Junta de amillaramientos en unión de la pericial pueda llevar á cabo los trabajos que las están encomendados con el acierto y prontitud debida, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que se encuentren agravados ó hubiesen tenido alteración en cualquiera de los conceptos llamados á contribuir, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas en que hagan constar su reclamación en el bien entendido que pasados que sean no serán admitidas.

Fuenterrabollo 3 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Santiago Miguel.

Alcaldía de Paradinas.

En uso de las facultades que á las Juntas de amillaramientos concede el artículo 14 del reglamento de 30 de Setiembre último, la de este distrito municipal hace saber por medio del presente á todos los propietarios que posean fincas dentro del mismo, que en el preciso término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las cédulas ó declaraciones de la riqueza que posean con el fin de que pueda practicar aquella corporación los trabajos estadísticos que la están encomendados, advirtiéndole que perderá todo derecho á reclamar de agravio aquél que deje de presentar las declaraciones expresadas, procediendo la Junta á clasificar y evaluar el líquido imponible de la riqueza, en virtud de los antecedentes que obran en

este archivo municipal y noticias aclaratorias que para el caso pueda adquirir.

Paradinas 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Elias Luengo.

Alcaldía de Fuentepelayo.

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal pueda practicar con la mayor exactitud posible las operaciones de la rectificación del amillaramiento, según dispone el reglamento provisional de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los individuos que posean fincas ó ganados en este término municipal, tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término de quince días una declaración de todas las fincas rústicas que se hallen poseyendo en la actualidad, debiendo poner las fincas por pagos ó sitios del término, sin andar salteando, otra declaración de las fincas urbanas y otra de los ganados que poseen; en la inteligencia que de no presentarlas en el tiempo señalado, perderán el derecho á reclamar de agravios acerca de las apreciaciones que de sus bienes hubiere hecho la citada Junta.

Fuentepelayo 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pedro Martín.

Alcaldía de la Matilla.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados, ha acordado en sesión de hoy usando de las facultades que determina el artículo 14 del reglamento de 30 de Setiembre último que los propietarios y colonos en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el preciso término de quince días contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado cuyo término sin que lo hayan verificado se procederá con vista de los antecedentes que resulten, perdiendo aquellos todo derecho á reclamar de agravios.

Matilla 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Estanislao Minguez.

Alcaldía de Yanguas.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de este distrito en sesión de este día ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva, dentro del plazo de quince días, desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo el derecho de reclamación de agravio.

Yanguas 9 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Benigno Muñoz.

Alcaldía de Marugan.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal con el fin de practicar con el mayor acierto los trabajos estadísticos que previene el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, en sesión de este día ha acordado que todos los propietarios que tengan fincas en esta jurisdicción presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva, dentro del plazo de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *B.*

letin oficial de la provincia; pasado dicho periodo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán el derecho de reclamar de agravio.

Marugan 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Nicomedes Gacimartin.

Alcaldía de Caballar.

A fin de practicar con la mayor exactitud los trabajos estadísticos prevenidos por el reglamento provisional para la rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta municipal de este distrito en sesión de este día ha acordado que los propietarios ó usufructuarios en general presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza contributiva, dentro del plazo de quince días, desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho plazo se procederá por los antecedentes que resulten y perderán todo derecho de reclamación de agravio.

Caballar 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Mariano Martín.

Alcaldía de Fuentesoto.

Para que la Junta de amillaramientos en unión de la pericial de este pueblo pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que la están encomendados ha acordado en uso de las facultades que la concede el reglamento de 30 de Setiembre último, que los propietarios y colonos presenten nuevas cédulas declaratorias de su riqueza en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales sin haberlo verificado se procederá por dichas Juntas al reconocimiento del terreno, y caso que en alguno pareciese ocultación, se le impondrá el cuatro duplo, conforme el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fuentesoto 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

Alcaldía de Duraton.

Para que la Junta de amillaramientos en unión de la pericial de este distrito pueda practicar con exactitud los trabajos estadísticos que se hallan prevenidos por el reglamento vigente, se hace preciso que todos los propietarios y colonos del mismo, como también los terratenientes presenten nuevas cédulas declaratorias de riqueza en el plazo de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia; trascurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá por los antecedentes que obren en la Secretaría sin que sean oídas despues sus reclamaciones.

Duraton 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez.

Alcaldía de San Miguel de Bernuy

Para que la Junta de amillaramientos de este distrito municipal pueda practicar con acierto los trabajos estadísticos que la están encomendados, en uso de las facultades que la concede el nuevo reglamento para la formación del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción presenten por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones en cédulas declaratorias de todas las fincas tanto rústicas como urbanas que posean dentro de este término municipal no amillaradas, ó que aun estándolo hayan sufrido alteración de dominio por cambio de dueño ó

cualquiera otra causa, á fin de hacerlo así constar en el amillaramiento que ha de servir de base á la formación del reparto para el año de 1886 á 87, trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá por esta Junta á la formación de aquéllos por los antecedentes que resulten y perderán el derecho de reclamar contra la apreciación de la Junta é incurrirán además en las responsabilidades que previene dicho reglamento.

San Miguel de Bernuy 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Antonio de Frutos.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa con motivo del robo de caballerías pertenecientes á D. Felipe Montes Miguel, vecino de Valseca, cuyas señas son las siguientes:

Un macho mular romo, de siete años, alzada seis cuartas y media y dos dedos próximamente, pelo pardo oscuro, con seña particular de un lunar blanco en la crucera, y sobado de la collera y tarre.

Una pollina de edad cerrada, alzada pequeña, pelo negro con lunares blancos en los costillares, y también sobada de la tarre, la cual está en buenas carnes.

El robo de dichas caballerías tuvo lugar durante la noche del seis al siete de Enero último, y conforme á lo acordado en la causa referida, encargo á todos los funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías expresadas y á la detención de las personas en cuyo poder se encontraren si no dieren razón de su legítima procedencia, poniendo en su caso unas y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Sergio Mazquiarán.—Julian Otero.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

EDICTO.

D. Manuel García y Lopez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Julian Sancho Gonzalez, vecino de Fuenterrabollo, en la causa que se le siguió por desobediencia, se ha dictado providencia con fecha de hoy señalando para que tenga lugar la tercera subasta, y sin sujeción á tipo de la casa que á aquél le está embargada, el día tres de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, la cual será simultánea en este Juzgado y en el municipal de dicho Fuenterrabollo, cuya casa con su tasación es como sigue:

Una casa con su corral, calle del Calvario, en Fuenterrabollo, de planta baja y desvan, núm. 8; linda por Oriente, dicha calle; Sur, otra de Antonio Perez; al Poniente, el corral, y Este, con calle del Pozo, y Norte, de Felipe Gacimartin, y vale 625 pesetas.

De dicha finca no existe título inscrito. Por tanto, quien quisiere interesarse en su compra, podrá verificarlo en los puntos, día y hora designados antes, en la seguridad de que se le admitirán las posturas que hiciere.

Dado en Sepúlveda á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Mannel García y Lopez.—Por su orden, Mannel de la Mata Majuelo.

IMPRESA PROVINCIAL.